

dor y otros semejantes. Solo hay una diferencia en cuanto al número de citaciones que la ley previene, y es que estas sean tres; pero como se dijo ántes, á la segunda si no comparecen los demandados, se observa en práctica expedir el certificado de no haber habido la conciliacion, así como cuando se renuncia este beneficio, aunque en nuestro juicio no es renunciabile, y se omite la conminacion y exaccion de los cinco pesos de multa.

Si las partes se avinieren en la conciliacion y no son de diverso fuero, se ejecuta lo convenido por el mismo alcalde conciliador; los que por la ley lo son los constitucionales exclusivamente; mas si alguna de las partes goza de fuero, pues ninguno dispensa de prestarse á la conciliacion, la ejecución pertenece al juez respectivo, quien deberá proceder á ella en vista del testimonio de la acta que acredite dicho convenio. Pero si las partes no lo tuvieren, esto es, no se conformaren con la decisión del juez y hombres buenos, no se les podrá obligar, porque tienen expedito el medio de un juicio escrito, al cual ántes no pueden ocurrir sin que preceda el de conciliacion, excepto en los casos siguientes: En los juicios verbales: en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados: en las que interesan al fisco, pósitos y propios de los pueblos, establecimientos públicos, herencias, vacantes, menores y privados de la administracion de los bienes: tampoco debe preceder para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ó créditos dimanados del mismo origen, ni para intentar los inter-

dictos sumarios y sumarísimos de posesion, denuncia de nueva obra, interponer un retracto, promover la formacion de inventarios y particion de herencias, ni en otros casos urgentes de igual naturaleza, si no es que haya de proponerse despues demanda formal, que dé lugar á juicio contencioso: finalmente, no es forzosa para que los acreedores puedan repetir sus créditos en los juicios de curso.

CAPITULO XI.

De lo que es causa, pleito, instancia y juicio en general, y de los trámites y orden de sustanciar un juicio ordinario, sus dilaciones y términos legales.

La razon porque se forman los juicios escritos, dicen los autores, es porque siempre consten su discusion y decision, tanto porque no siempre subsiste el juez que da la sentencia, ni aunque subsistiese seria posible que tuviese en la memoria todas sus decisiones, y de esta causa podrian dimanar grandes perjuicios á la causa pública que sabiamente las leyes han querido que se eviten; pero ántes de dar noticia de la sustanciacion, trámites y términos del juicio escrito, explicaremos sus diferentes denominaciones conforme á su naturaleza.

Luego que á cualquiera le precisa usar de la accion que le presta el derecho, y la deduce ante el juez y tribunal competente, es consiguiente la formacion de una *causa, pleito, instancia y juicio*, Estas voces ó términos significan en sustancia una *controversia ó litis entre las partes*; y aunque se di-

terencian entre sí, á veces se confunden y se entienden las unas por las otras.

Por causa propiamente se entiende, *el mismo derecho deducido en juicio y ante un tribunal*. Por pleito ó litis se comprende, *la misma causa deducida en juicio ántes de la contestacion*.

Por instancia se entiende y es *el ejercicio ó ejercitacion de la accion en juicio ó ante juez, despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto término coartado*; y se dice primera instancia, como lo expresa el *Paz*, y consta en la *Curia Filipica*, parte 1.^a § 9.

El ejercicio y continuacion de la accion, desde la primera sentencia definitiva hasta otra, toma el nombre de *apelacion*: se llama segunda instancia, precediendo el artículo sobre su admision ó denegacion.

La ejercitacion de la misma accion, desde la segunda sentencia hasta la tercera, se denomina *tercera instancia ó de suplicacion*. Si la accion y primera instancia lo fué y principió en audiencia ó chancillería, la segunda instancia en ella se dice *igualmente de suplicacion*, y no de apelacion; porque de las providencias de los tribunales superiores solo se suplica y no se apela. Concluida la tercera instancia, ya no queda otro recurso que el de nulidad, segun las leyes vigentes; tal es el que pertenece á las partes.

La primera instancia en el fuero eclesiástico se ha de acabar y terminar dentro de dos años, y en el secular en las causas civiles dentro de tres, y de dos en las criminales; pero no está en práctica que fenezcan dichas instancias si no concluyen dentro de dichos términos. Precedido el juicio de

conciliacion, si este no ha tenido efecto, lo cual hará constar el actor por medio del certificado del juez, que acompañará con el escrito de la demanda, se emplaza al reo en los términos que hemos dicho hablando de la citacion, y se le da traslado de aquella para que conste dentro de nueve dias. Estos se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el demandado se hallare en el mismo pueblo donde se sigue el litigio, ó dentro del término que señale el juez si estuviere ausente. De la contestacion del reo se da tambien traslado al actor, quien suele presentar otro escrito que se llama *réplica*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. A la réplica suele contestar el reo con otro pedimento, que vulgar é impropriamente se llama *súplica* por unos y *duplicacion* por otros, debiendo en vigor llamarse *contraréplica*, sin admitirse por entónces mas que estos dos escritos por cada parte, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion, y aun á veces con un escrito de cada parte se abre la causa á prueba; lo cual hace el juez ó de oficio viendo que la causa tiene ya estado, ó á petición de una de las partes, dando ántes traslado de ello á la otra. Fijada, pues, la cuestion, y hallándose en estado la causa, bien sea con uno ó dos pedimentos de cada parte, aquel á quien se dió traslado del último escrito concluye para prueba en el término de seis dias; y si no lo hiciere, se tiene el pleito por concluso. Dentro de otros seis dias de la conclusion debe el juez recibir el pleito á prueba, so pena de pagar dobladas

lus costas que se causaren, y ademas cincuenta mil maravedis para la real cámara; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio. En el que da el juez de abrirse la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual, segun la ley del reino, es de ochenta dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito, y de ciento veinte dias si fuere de puertos allende. Cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó de la otra parte del mar, concede la ley el término de seis meses, y aun el de año y medio, de dos ó mas, si los países fueren muy remotos, como en América, Filipinas &c., debiendo advertirse que el juez puede acortar los términos probatorios, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos.

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual forma un interrogatorio ó catálogo de preguntas, presentándole con un pedimento, para que á su tenor sean preguntados los testigos que presente. Los artículos ó preguntas de que conste el interrogatorio, deben expresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse; bien entendido que el juez debe desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion del asunto que se controvierte. Para esto suelen los jueces providenciar que *han por presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se previenen para desestimar luego las pruebas que se hagan sobre las preguntas ó artículos inconducentes al asunto que se ventila.

Luego que una parte presenta el interrogatorio, se da traslado á la otra del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que vea juramentar á los testigos, debiendo advertirse que cualquiera de los litigantes puede pedir que su contrario responda *por via de posicion* lo que supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le convinieren. Ultimamente, es de notar, que sin embargo de estar prohibido por la ley sobornar á los testigos, ó inducirlos á que digan lo que no sepan y convenga á los litigantes, se permite á estos hablarles y traerles á la memoria aquello para que han sido presentados.

Pasado el término de prueba, puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas; esto es, que se unan las que han hecho uno y otro para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se da traslado á la parte contraria; y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audiencia, se le acusa la rebeldía por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion. Notificada esta, si alguna de las partes tuviere que tachar á los testigos de la contraria, puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicacion, debiendo recaer las tachas, ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad, ó sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó ser inconducentes á lo articulado, ó sobre el mismo exámen de ellos, por no haberse hecho en debida forma. Siendo admisibles las tachas, deberá el juez señalar un término para probarlas, el cual no ha de pasar de la mitad del que

se dió para la probanza principal, y este término es comun á entrambas partes; debiendo notarse que aunque los testigos hayan sido tachados al tiempo de presentarlos ó juramentarlos, se reserva siempre la prueba de tachas para despues que se publique la probanza principal. Tambien se hace publicacion de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar de bien probado; pero sobre ellas no recae sentencia particular, por cuanto solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitution pedir término para hacer prueba, si no lo verificó en el término regular, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva. En tal caso el juez debe concederle por una sola vez este término (que no debe exceder de la mitad del que se dió para la primera prueba), bajo las condiciones siguientes: 1.^a que se pida dentro de quinze dias, contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion: 2.^a que el privilegiado deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena, si no prueba el nuevo hecho ó excepcion: 3.^a que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitution sobre excepciones no propuestas ántes. El término concedido al privilegiado es comun á entrambas partes, y aquel no puede renunciarle sin consentimiento del contrario.

Verificada la publicacion de probanzas, así principales como de restitution ó tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes, á

fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se conceden seis dias, é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada litigante para alegar de bien probado. En el último de dichos escritos se pone al concluir esta cláusula, *novatione cesante*, para dar á entender que si ántes de pronunciarse la sentencia se le proporcionase algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento &c., es su ánimo valerse de él, en cuyo caso se debe dar traslado á la parte contraria.

Despues de lo dicho declara el juez por conclusiones los autos á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias. Luego examina la causa, se cita á los litigantes para oír sentencia, la cual se pronuncia y publica en los términos siguientes: en primera instancia dan las leyes ocho dias de término para pronunciar sentencia despues de la conclusion de la causa; y aunque en el mismo periodo deberá sentenciarse en los tribunales de segunda y tercera instancia, se halla igualmente dispuesto que acabada la vista de un negocio, se proceda desde luego á la votacion; y que si algun ministro necesita examinar personalmente los autos, se suspenda por ocho dias, contados desde el de la vista; y siendo dos ó mas los ministros que expongan tal necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la sala con presencia del volúmen de los autos y otras circunstancias particulares del negocio, sin que en ningun caso pueda pasar de los ocho dias referidos, excepto en el caso de ser necesaria informacion de derecho, porque entónces se extiende el término á sesenta dias improrogables.

Publicada y notificada á las partes la sentencia, como queda dicho, si alguna de ellas interpusiere dentro del término legal apelacion de ella, que es el trámite donde comienza la segunda instancia, se sustancia el artículo sobre si hay ó no lugar á su admision, y se confiere traslado al que ha obtenido la sentencia favorable, quien regularmente se opone, y con estos dos escritos se decide si es admisible dicha apelacion; y si lo es en uno ó en los dos efectos, formalizándose de aquí en adelante otro juicio como el de primera instancia, y si da lugar un tercero hasta quedar ejecutoriada la sentencia.

CAPITULO XII.

De los juicios, sumarios, y en especial del ejecutivo.

EXPlicado ya quanto corresponde al juicio civil ordinario, que tambien se llama plenario por la extension y lenta formalidad de sus trámites, tratemos ahora de los otros juicios llamados *sumarios* por ser mas breves, y no observarse en ellos tantas solemnidades como en los ordinarios. Empezando, pues, por el mas frecuente y conocido de ellos, ¿qué es el juicio ejecutivo? Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion. ¿Cuáles son estos instrumentos? Los siguientes: 1.º las escrituras públicas otorgadas ante escribano, ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad li-

quida, cuyo plazo es vencido, aunque dichos instrumentos no tengan cláusula guarentigia: 2.º la confesion clara hecha ante juez competente, y los vales, cartas ú otros papeles reconocidos en juicio por el deudor: 3.º la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de la cual ya no hay apelacion ni otro recurso alguno, y por eso el testimonio que se da de ella se llama carta ejecutoria, con la cual se puede pedir ejecucion contra el litigante que fué condenado, pasados diez dias si el litigio fué sobre dinero, y tres si consistiere en otra cosa: 4.º la sentencia de los árbitros consentida por las partes, ó expresamente si la firmaron, ó tácitamente si dejaron pasar diez dias sin contradecirla. Tambien es ejecutiva la transacion hecha entre partes ante escribano, é igualmente lo es el juicio uniforme de los contadores, nombrados por las partes y confirmado por el juez: 5.º las cédulas y provisiones del rey que no sean contrarias á derecho, ó dadas en perjuicio de alguno, sin ser citado ni oido: 6.º los libramientos que dieren los contadores mayores ú otros gefes de rentas reales contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, los cuales si no pagaren, deben estar presos hasta que lo verifiquen: 7.º las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez, para hacer pago al acreedor del dinero depositado: 8.º las letras de cambio despues de aceptadas, y contra el que las giró, siempre que sean protestadas y este las reconozca.

No estando liquidada la cantidad que consta deberse por alguno de dichos instrumentos, no traerán estos aparejada ejecucion de ningun modo, hasta que aquella se liquide con citacion de la par-